



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00280-00
DEMANDANTE: J.A.C.C. REPRESENTADO LEGALMENTE POR JULIANA CORREDÍN CHACÓN
DEMANDANDO: JORGE ENRIQUE RINCÓN PEÑA

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los art. 82 y 386 del C.G.P., en armonía con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 2 ° del art. 22 del Estatuto General del Proceso, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 368 de la misma codificación.

De otra parte, en vista de la solicitud elevada por señora JULIANA CORREDÍN CHACÓN, sobre la concesión de amparo de pobreza con relación a los costos de la prueba de ADN, indicando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de cubrir su valor sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su menor hijo, cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C.G.P., se concede el beneficio de amparo de pobreza deprecado en lo referente a los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 ° de la Ley 721 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por J.A.C.C. representado legalmente por su progenitora JULIANA CORREDÍN CHACÓN, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JORGE ENRIQUE RINCÓN PEÑA.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P., así como en la disposición especial para el efecto art. 388 ibidem.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia al demandado JORGE ENRIQUE RINCÓN PEÑA, cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. –NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos de la menor I. C. P.

SEXTO. - Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos demandados en este asunto, el Despacho **DECRETA** la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por el señor JORGE ENRIQUE RINCÓN PEÑA, el menor JUAN ANDRÉS CORREDÍN CHACÓN y su progenitora JULIANA CORREDÍN CHACÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez notificados en debida forma los demandados¹, se señalará fecha y hora para su realización a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética de este municipio: La fecha se comunicará a los convocados, advirtiéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2° del C.G.P., su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

SÉPTIMO. – CONCEDER a la solicitante JULIANA CORREDÍN CHACÓN el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, en lo que respecta a los costos de la prueba de de prueba marcadores genéticos de ADN (el art. 6 ° de la Ley 721 de 2001).

OCTAVO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA en calidad de apoderado de la parte demandante señora JULIANA CORREDÍN CHACÓN, quien para efectos del presente actúa en representación de los intereses del niño J. A. C. C. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 010, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808c4799608223d776ea4c1a3227647b865ec04d232c736e4e2bcbe692f12f3**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En cumplimiento al Acuerdo N ° PSAA - 4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.